

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00452

Se rechaza la comunicación remitida a la dirección electrónica de la parte demandada, dado se señala en forma simultánea dos clases de labores de enteramiento que cuentan con formalidades y términos diferentes.

En efecto, en el escrito se expresó que se daba "*cumplimiento al artículo 292 del C.G.P. conjuntamente con lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, artículo 8*", lo cual no es correcto, dado que no puede confundirse las notificaciones que contempla el Código General del Proceso, con la prevista previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el citatorio para notificación personal es una convocatoria para que la parte demandada concurra al estado judicial a notificarse de una determinada providencia y cuando esta no pueda hacerse procede el aviso, en tanto que la regulada en aquél decreto es una notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo demandado.

Lo anterior implica que la parte demandada no tenga certeza ni claridad de la forma como se le efectúa la notificación.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que notifique en debida forma a los demandados del auto admisorio proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las precisiones efectuadas.

Frente a la petición del demandado de fijar fecha para audiencia de conciliación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda y de ser el caso, si se cumple con la carga del artículo 384 del C.G.P., y las demás prescripciones legales se resolverá lo que en derecho corresponda.

No obstante, las partes están en libertad de acudir a las formas legales para autocomposición de la controversia.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez